JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) julio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	**ROCIO ISABEL MANTILLA**
ACCIONADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00200-00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	No. 174
TEMA	Derechos de petición
DECISIÓN	Concede Tutela

Surtido el trámite establecido en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, es la oportunidad para decidir sobre la protección de los derechos fundamentales que por vía de esta acción constitucional solicita la señora **ROCIO ISABEL MANTILLA**, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC**

1. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Manifiesta la accionante que desde el día 23 de mayo de 2022 fue trasladada del centro penitenciario chimita de Bucaramanga, al centro penitenciario de pedregal.

Indica que su familia vive en Cúcuta, Norte de Santander, que su proceso penal curso en esa ciudad, que la fiscalía que adelanta su caso también es de dicha ciudad, y que su abogado igual.

La accionante informa que ha realizado varias peticiones al INPEC, con la finalidad de ser trasladada al centro penitenciario Cúcuta, lugar que es cercano al lugar de residencia de sus familiares, pues informa que por la situación económica a su familia le es imposible visitarla,

Según lo indicado por la accionante a la fecha la accionando no ha dado respuesta a su petición de traslado.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, se advierte que lo pretendido por la accionante, es la tutela de los derechos fundamentales a la petición. En consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta a su solicitud de traslado.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 15 de mayo de 2023, se dispuso su admisión y la notificación a la accionada, para que se pronunciaran al respecto, concediéndoseles el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

Que mediante escrito del 15 de junio de 2023., la parte accionante presenta impugnación de tutela alegando indebida notificación manifestando haber dado respuesta a la tutela de la referencia.

Así pues, mediante auto del 15 de junio del año en curso, el despacho concede impugnación y remite el expediente al H. Tribunal para su trámite en segunda instancia.

Que en virtud de lo anterior mediante auto del 28 de junio del año en curso el H. Tribunal, decreto la nulidad del fallo de tutela y ordeno a este despacho repetir la notificación garantizando la entrega del escrito inicial.

2.3 Pronunciamiento de la accionada

Mediante escrito del 5 de julio del año en curso la parte accionada se pronunció informando que mediante oficio N° 81001- GASUP- 2023EE0072353, oficio 81001- GASUP- 2023EE0066593 y oficio 81001- GASUP 2023EE0056784 la COORDINACION DE ASUNTOS PENITENCIARIOS DEL INPEC le dio respuesta a su petición de traslado, informando la improcedencia de la solicitud elevada.

Informa además que niega la solicitud de traslado en virtud de que a la fecha de la solicitud y la respuesta de la misma la accionante llevaba menos de un año de haber sido traslada de recinto; le informan además que el recinto al que pretende ser traslada cuanta con un alto índice de hacinamiento; y finalmente le informa que de conformidad con su nivel de seguridad no puede ser traslada a un penal que no cuenta con la calificación requerida para el nivel en el que este la accionante clasificada.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por

quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El Constituyente de 1991, al adoptar para el Estado colombiano el modelo político de estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto de los derechos fundamentales, la dignidad y la justicia, entre otros, se ocupó igualmente de consagrar una serie de mecanismos orientados a la inmediata y efectiva protección de los derechos fundamentales que no se reducen únicamente a los contenidos en el Capítulo I, ni a los de aplicación inmediata que prevé el Art. 85, sino que se extienden a todos los derechos inherentes a la persona humana, sea que tengan o no consagración positiva, conforme lo establece el Art. 94 de la Constitución.

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta en esencia a la aplicación directa e inmediata de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario. De ahí que se le haya entendido, doctrinariamente, como un recurso a la constitucionalidad, una garantía de la supremacía constitucional y como un recurso idóneo para la justiciabilidad de la Constitución.

La Corte Constitucional en la sentencia T-001 de 1992, definió el objeto y naturaleza de esta acción en los siguientes términos: “La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrán oportuna resolución,a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en nuestra Carta Política.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza”.

2.3 Problema Jurídico

Se concreta en establecer, si la accionada incurre en la vulneración de los derechos fundamentales del afectado cuya protección demanda la accionante, por la omisión en dar respuesta a la petición de traslado de la accionante

Con el fin de resolver este problema jurídico, el Despacho analizará los siguientes aspectos, teniendo en cuenta la respuesta y pruebas allegadas por la entidad accionada: (i) el Derecho fundamental de petición, (ii) la carencia actual de objetopor hecho superado y (iii) se resolverá el caso concreto.

2.4 Marco jurisprudencial

2.4.1 El derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, resulta de gran importancia en nuestro ordenamiento jurídico en la medida en que permite el establecimiento de una comunicación efectiva entre la Administración y los ciudadanos, cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho.

La Corte Constitucional ha realizado un completo desarrollo jurisprudencial con relación al contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición, concluyendo que constituye una herramienta determinante para la protección de otras prerrogativas constitucionales como el derecho a la información, el acceso a documentos públicos, entre otros.

Igualmente se ha reconocido la importancia de esta garantía fundamental para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, estableció:

> *“Artículo 13. (…) Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, 6 examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (…)*

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción (…)

Artículo 15. Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten.

Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes. Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna autoridad podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas

Parágrafo 3°. Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un plazo no mayor a noventa (90) días, a partir de la promulgación de la presente ley."

Ahora, entre las reglas que se han precisado para la garantía del derecho de petición, está el que la respuesta debe cumplir con estos requisitos: ´

1)Oportunidad;

2) debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado;

3) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Así mismo, la Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que:

"i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la Página 5 de 5 solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo" (sentencia C-510/04).

1. 3.5. Carencia actual de objeto por hecho superado

La acción de tutela fue creada como un instrumento preferente y sumario con el fin

de proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas antesu vulneración o amenaza, actual o inminente. Ahora bien, si durante su trámitela causa de la conculcación o del riesgo cesa o desaparece por cualquier causa, la acción pierde su razón de ser, pues no subsiste materia jurídica sobre la cual pronunciarse. Cuando esto ocurre, surge el fenómeno de la carencia actual de objeto que se especifica en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Al respecto, en la sentencia T-308 de 2003[4], la Corte Constitucionalindicó:

> *"… cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto… la decisión que pudiese adoptarel juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."*

También ha expuesto la Corte Constitucional que el hecho superado se presenta cuando *"en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momentodel fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado"*[5].

Observando lo igualmente manifestado por el Alto Tribunal Constitucional en ocasiones recientes, recuérdese que el artículo 86 de la Constitución señala que toda persona puede reclamar la protección **inmediata** de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos previstos al efecto, mediante un amparo que consiste en una orden para que el sujeto contraquien se reclama la tutela cese el quebrantamiento o la amenaza

Como igualmente ha indicado el Alto Tribunal Constitucional en varios fallos recientes, existen eventos en los que el amparo solicitado se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción, ha desaparecido en el transcurso de esta y no procede ordenar que se realice algo que ya ha sido efectuado.

Acorde al referido artículo 86 superior, la Corte ha expresado que la acción de tutela, por regla general, tiene un carácter eminentemente preventivo y no indemnizatorio.

como quiera que su finalidad constitucional se encamina a evitar que se concreteel peligro o la violación que conculque un derecho fundamental, mediante la protección inmediata[9].

En aquellas situaciones en las cuales el daño se consumó o la presunta vulneración o amenaza fue superada con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una sustracción de materia o carencia de objeto, donde ya no tendría razón ni sentido que el juez impartiese las órdenes pretendidas, aún en caso de concluir que la acción prosperaría.

Así en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la sustracción de materia por carencia de objeto, que conlleva que las órdenes sean inocuas[10], no deja sin embargo de tener diferenciación según el momento en el cual se satisface o conculca definitivamente un derecho.

En estos términos, cuando se constata que, al momento de la interposiciónde la acción, i) el daño estaba consumado, o ii) la pretensión resultó satisfecha, aquella se torna improcedente, habida cuenta de que su finalidad es preventiva y no indemnizatoria, correspondiendo al juez realizar un análisis que constate la definitiva afectación al derecho y, en tal caso, declarar la improcedencia de la acción de tutela.

Si la satisfacción o el menoscabo se presentan durante el trámite de las instanciaso en sede de revisión, surge la carencia actual de objeto, que hace ineficaz la tutela, al existir un hecho superado si se restableció la garantía invocada, o un daño consumado al no quedar opción de restablecimiento o defensa. Empero, aunque en aquellas situaciones no sea factible determinar una medida de protección, el juez debe declarar la carencia actual de objeto por daño consumadoy solo disponer lo que aún fuere pertinente, en cabal atención de las particularidades del caso concreto, pero sin perder de vista la ineficacia o inanidad de alguna orden para la defensa y protección de derechos fundamentales, finalidad última de la acción de amparo.

III. EL CASO CONCRETO

En el caso sub júdice, la Accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la petición por ella formulada relativa con su solicitud de traslado.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho concluye que en este caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, y así lo declarará en la parte resolutiva de esta sentencia.

En efecto, el Despacho constata de las pruebas allegadas por la entidad accionada que, mediante escrito del 25 de abril de 2023, le dio respuesta a la petición, la cual le fue remitida al penal en el cual se encuentra recluida, informándole la solicitud de traslado en virtud de que a la fecha de la solicitud y la respuesta de la misma la accionante llevaba menos de un año de haber sido traslada de recinto; le informan además que el recinto al que pretende ser traslada cuanta con un alto índice de hacinamiento; y finalmente le informa que de conformidad con su nivel de seguridad no puede ser traslada a un penal que no cuenta con la calificación requerida para el nivel en el que este la accionante clasificada.

En efecto, se aprecia que en el presente asunto se encuentra superada la transgresión del mencionado derecho, puesto que en el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada, resolvió la solicitud realizada por el tutelante de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. En todo caso, es importante aclarar que la inconformidad con la respuesta de fondo, no implica una conculcación del derecho de petición.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela instaurada por **ROCIO ISABEL MANTILLA** conculcados por **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC,** por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE** a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

MC